

CRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4946** DE 2016

*"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la empresa **PEOPLENET COLOMBIA S.A.S.** respecto del posible conflicto surgido con **AVANTEL S.A.S.** y se archiva una actuación administrativa"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere la Ley 1341 de 2009, y en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que con comunicación radicada bajo el No. 201533877 del 7 de diciembre de 2015 y la complementación a la misma mediante el radicado 201630055 del 12 de enero de 2016 **PEOPLENET COLOMBIA S.A.S.** (en adelante **PEOPLENET**) solicitó a esta Comisión que iniciara trámite administrativo para dirimir la posible controversia surgida entre **AVANTEL S.A.S.** (en adelante **AVANTEL**), en la medida en que según indica en su comunicación dicho proveedor *"niega el acceso, uso e interconexión entre la redes de AVANTEL y PEOPLENET."*

Que mediante comunicación radicada con el No. 201652527 del 1 de febrero de 2016, la CRC envió a **AVANTEL** copia de la solicitud presentada por **PEOPLENET** y la complementación a la misma para que informara las actividades y gestiones adelantadas para la implementación de la red de acceso solicitada por **PEOPLENET**.

Que en respuesta a lo anterior, mediante comunicación radicada bajo el No. 201630323 del 8 de febrero de 2016, **AVANTEL** solicitó a la CRC *"abstenerse de dar inicio al trámite de imposición de servidumbre de acceso e interconexión solicitado por Peoplenet Colombia, como quiera que su solicitud de acceso no cumplió con los requisitos exigidos en la regulación vigente y dada la imposibilidad técnica que impide el pretendido acceso sobre la red iDEN de Avantel"*.

Que posteriormente, a través de comunicación del 22 de febrero del presente año, con radicado No. 201651020, la CRC requirió a **PEOPLENET** solicitándole que aportara información a fin de poder determinar el trámite administrativo que **PEOPLENET** pretende adelantar, indicando que: *"(...) resulta indispensable que allegue una solicitud con el lleno de los requisitos dispuestos en la Ley 1341 de 2009, particularmente en lo relacionado con el título V "reglas de solución de controversias en materia de interconexión", indicando de manera clara el detalle del servicio que pretende prestar y especificando los elementos técnicos que usted requiere de AVANTEL para la prestación del servicio"*.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) concede un plazo máximo de un (1) mes para complementar la solicitud presentada, periodo en el cual se suspendería el término para decidir de fondo la solicitud a la que hace referencia la presente resolución.

Que una vez acaecido el término legal para dar respuesta a la mencionada solicitud, la Comisión procedió a verificar si en efecto la información requerida había sido remitida, encontrando que la documentación solicitada no fue aportada dentro del término establecido para tales efectos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 17 del CPACA define la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación del trámite administrativo en virtud de la cual, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento efectuado por la respectiva autoridad administrativa.

Que la citada disposición establece que frente a este evento la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado que deberá ser notificado personalmente y contra el cual procede recurso de reposición. Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en el caso concreto como se mencionó anteriormente, ha transcurrido más de un mes después de vencido el término concedido a **PEOPLENET** en su calidad de peticionario, para que allegara la información relacionada con el avance en las negociaciones o hiciera manifestación de su interés de continuar con la solicitud de solución de conflicto.

Que en este estado del trámite, ante la inactividad del peticionario y la ausencia de respuesta del requerimiento efectuado, esta Comisión debe decretar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por **PEOPLENET**, y como consecuencia de lo anterior, proceder al archivo de la petición recogida en el Expediente Administrativo No. 3000-4-2-508.

Que mediante Resolución CRC 2202 de 2009, se delegó en el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la facultad de expedir todos los actos de trámite relativos, entre otros, a la terminación de las actuaciones administrativas de solución de conflictos cuando se presente desistimiento de la solicitud.

Que el Comité de Comisionados de la CRC, tal y como consta en el Acta No. 1040 del 2 de mayo de 2016, aprobó la expedición de la presente resolución.

En virtud de lo expuesto, **18 MAY 2016**
RESUELVE

ARTÍCULO 1. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por **PEOPLENET COLOMBIA S.A.S.** bajo el radicado No. 201533877 del 7 de diciembre de 2015 y la complementación a la misma mediante el radicado 201630055 del 12 de enero de 2016, respecto del posible conflicto surgido con **AVANTEL S.A.S.**, y, en consecuencia, archivar la petición contenida en el Expediente Administrativo No. 3000-4-2-508, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **PEOPLENET COLOMBIA S.A.S.** y de **AVANTEL S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

18 MAY 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ÁRIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente Administrativo No. 3000-4-2-508.

C.C. 02/05/16 Acta 1040

Revisado por: Lina María Duque Del Vecchio

Elaborado por: Nicolás Lezaca Melo